

VISTO:

La Declaración Universal de los Derechos del Animal proclamada el 15 de octubre de 1978, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y;

CONSIDERANDO:

Que el preámbulo de la mencionada Declaración establece que todos los animales poseen derechos y refleja que el desconocimiento y menosprecio de los mismos llevan al hombre a cometer atentados contra la naturaleza y contra los animales;

Que en su Artículo 3° inciso a) remarca que "ningún animal será sometido a malos tratos ni actos de crueldad";

Que durante muchos años, la presencia de números artísticos con la participación de animales significó una de las atracciones principales que los circos ofrecían al público de todas las edades, pero en especial a los niños;

Que el adiestramiento de estos animales, en algunas ocasiones, indica sometimiento a malos tratos, rigores y castigos corporales;

Que al amparo de cambios en los parámetros culturales de las distintas comunidades, desde hace décadas no sólo se cuestiona esa actividad sino que paulatinamente los espectáculos circenses van dejando de lado el uso de animales para sus presentaciones, sin por ello perder calidad artística o renombre mundial;

Que actualmente, con la televisión e internet mediante, ya no resulta posible argumentar, en defensa de la presencia de animales en los circos, que la misma cumple una función didáctica preponderante;

Que organizaciones como la Fundación Argentina para el Bienestar Animal (Faba) se ha encargado de dar a conocer el acto de crueldad que significa la presencia de animales en los circos;

Que se encuentran en constante estado nómada, confinados en sus pequeñas jaulas, siendo trasladados en cubículos que no permiten su relajó ni descanso y en donde la higiene no es el común denominador;

Que la prohibición de los circos con animales no significa un ataque ni mucho menos a la actividad circense. Al contrario, a partir de terminar con un anacronismo como es la presencia de animales, intenta jerarquizar los aspectos artísticos y habilidades de quienes allí las canalizan y hacen del circo un medio de vida. Incluso el reemplazo de los antinaturales actos con animales permitirá seguramente la incorporación de nuevos artistas de las distintas disciplinas que conforman la programación propia de cada circo;

Que ya existen países que han prohibido los circos que utilizan animales en sus funciones, como por ejemplo, Alemania, India, Suecia, Finlandia, Dinamarca, Inglaterra y Suiza;

Que, asimismo, en Argentina existen varias provincias que cuentan con Ordenanzas, reglamentaciones y leyes, tales como Ciudad de Buenos Aires, provincia de Buenos Aires, Mendoza, Río Negro, Santa Fe, entre otras;

Que el circo contiene innumerables destrezas y habilidades para configurar un grato espectáculo efectuados por personas que con la más absoluta libertad eligen su arte u oficio;

Que la Ley Nacional de Protección Animal N° 14.346/1954 dispone cuáles son los diferentes casos de actos de crueldad y maltrato a los animales. En su artículo 3 inciso 8 cataloga como un acto de crueldad la realización de actos públicos o privados de riñas de animales y parodias en que se mate, hiera u hostilice a los animales;

Que la Ley Orgánica de Municipalidades N° 2756 en su Artículo 39 inc. 45) sobre Atribuciones y Deberes del Concejo Municipal, establece que en materia de Beneficencia y Moralidad Pública le corresponde "Dictar ordenanzas de protección a los animales";

Art. 1°) Prohíbese en el Distrito Sunchales el funcionamiento de espectáculos circenses, ya sea con fines comerciales, benéficos o didácticos, en espacios públicos o privados, que ofrezcan como atractivo principal o secundario, números artísticos, de destreza o simple exhibición de animales, cualquiera sea su especie.-

Art. 2°) Inicio Modificación Incorporada mediante [Ordenanza N° 2427/2014](#) La persona y/o institución que organizare, promocionare o patrocinare espectáculos circenses con animales, tal como se expresa en el artículo 1° de la presente, será penada con multas de entre quinientos (500) y treinta mil (30000) Unidades Fijas (UF), multas que se duplicarán en caso de reincidencia; todo ello sin perjuicio de las acciones legales que puedan corresponder sobre la base de la legislación provincial y nacional. Cuando los infractores sean personas jurídicas; los directores, gerentes o representantes legales, serán personal y solidariamente responsables. **Fin Modificación Incorporada mediante [Ordenanza N° 2427/2014](#).**-

Art. 3°) Derógase la [Ordenanza N° 1104/96](#) y toda otra norma que se oponga a la presente.-